



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-02227-00

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **FLOR DE MARÍA CHÁVEZ** contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y los **JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** y **QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, ambos de **IBAGUÉ**, extensiva a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR** y al **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de este último distrito judicial.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades convocadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

2.- Vincular a la presente actuación a las partes e intervinientes en los procesos con radicado n.º 73001-31-03-001-1994-10989-00 y n.º 73001-40-03-013-2017-00182-00 y en la acción de tutela identificada con el radicado n.º 73001-31-05-006-2026-10019-00, para que, en el mismo lapso mencionado en el numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

3.- Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales convocados, para que, en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado.

4.- Negar la medida provisional solicitada en el escrito inicial, consistente en *«la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier diligencia de desalojo, lanzamiento o entrega forzada programada por la Alcaldía Municipal de Ibagué - Dirección de Justicia sobre la Manzana I Casa Número 25 del Barrio Tolima Grande» y «la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la acción de tutela con Radicado No. 11001020300020260167100 que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia».*

Lo anterior, por cuanto dichas peticiones son intrínsecas a la pretensión de la acción constitucional y, en esa medida, corresponde resolver su pertinencia en la sentencia que ponga fin a la instancia. Además, porque no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

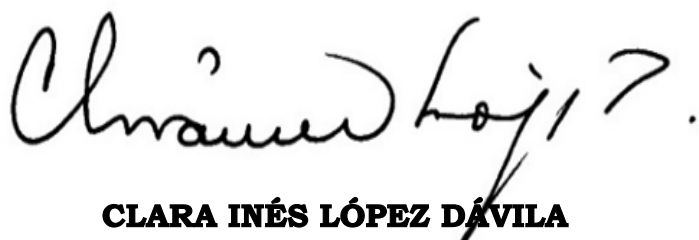
5.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

6.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelantó o se sigue algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 222BD3BAD16C021616FF5D43767EB00ECF25DAFB46EC2518CAD61A2B0B94A073
Documento generado en 2026-08-20